

FALLO CORTE DE APELACIONES QUE ACOGE RECURSO DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Con fecha 26 de diciembre de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió recurso de apelación presentado por una empresa constructora en contra de una resolución de la Inspección del Trabajo que resolvió el reclamo presentado por una Comisión Negociadora en el proceso de negociación colectiva concluyendo, esta última, que debían incorporarse a ese proceso trabajadores que lo eran de otras empresas, con lo cual ese organismo asume el papel de una comisión especial, invadiendo facultades propias de la jurisdicción y perturbando con ello las garantías constitucionales que la Carta Fundamental le asegura en los numerales 3, inciso 4°, 24 y 16 del artículo 19.

La figura societaria que se presenta en este caso consta de una empresa filial en Chile de una sociedad anónima extranjera, que corresponde a la empresa afectada por la resolución antes indicada, la cual a su vez está formalizada como agencia de sociedad anónima extranjera, conforme a la ley de Sociedades Anónimas y que es accionista de otras sociedades constituidas en Chile.

De esta forma, por el solo hecho de ser accionistas de otras empresas, se produce el hecho que origina el recurso, toda vez que el sindicato de trabajadores de una de estas empresas, presentó un proyecto de contrato colectivo cuya nómina de trabajadores involucrados no contenía ninguno que lo fuera de la empresa aludida, en adelante la recurrente, la cual objetó legalmente la presentación aludida.

A este tenor la Inspección determinó la existencia de un "Grupo empresarial", que tendría un "Consejo de Administración", el cual utiliza los servicios de todos los trabajadores involucrados en la negociación, revistiendo el carácter de empleador para efectos laborales y en especial para la sindicalización y la negociación colectiva, no obstante que los contratos de trabajo estén suscritos por otra empresa.

De esta forma, la Inspección acogió el reclamo de los trabajadores, aplicando el principio de preeminencia de la realidad, considerando que uno de los aspectos centrales en la determinación

de la existencia de una empresa es la existencia de dirección única con finalidades económicas integradas, así como el nivel constitucional del derecho a la negociación colectiva.

Conforme a lo anterior, la empresa recurrente, junto con negar la existencia del Grupo y Consejo señalados, sostuvo que cada empresa tiene su individualidad determinada y órganos propios en conformidad a la ley, que la Inspección ha excedido sus atribuciones legales y ha actuado de manera arbitraria.

Conforme a lo anterior, la Corte de Apelaciones al examinar el fondo, que implica determinar si dos o más empresas forman una unidad económica y que, como consecuencia, trabajadores que aparecen contratados por otras empresas, distintas de aquella a la que se le presenta un proyecto de contrato colectivo, lo son también de ésta, determinó *que corresponde a materias propias de la jurisdicción y que excede el ámbito propio de la Inspección del Trabajo, en cuanto puede fijar el sentido y alcance de las leyes laborales o fiscalizar su cumplimiento y sancionar las infracciones que constate.*

De esta forma, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de protección argumentando que *la Inspección, mediante el acto reclamado, desarrolló una conducta arbitraria e ilegal,*

arrogándose funciones jurisdiccionales que son propias de los Tribunales de Justicia, pues conforme lo establecen los artículos 420 y demás pertinentes del Código del Trabajo corresponde a los Juzgados Laborales resolver los conflictos que se susciten entre trabajadores y empleadores. Dicho acto vulnera las garantías constitucionales señaladas por la recurrente, en especial la contenida en el artículo 19 N° 3, inciso 4°, de la Carta Fundamental, al someterla a una jurisdicción de la que carece.

Este fallo, constituye un precedente importante a considerar, toda vez que delimita claramente el ámbito de competencia de la Inspección del trabajo la cual, en consideración a lo determinado por la Corte de Apelación, no podría interferir respecto de controversias de orden jurídico.

Si bien los Tribunales Laborales de igual forma podrán conocer de estas causas, se deberá mantener el conducto regular en esta materia, en donde la Inspección no podrá arrogarse mayores atribuciones que las permitidas por la ley y la Constitución, como si ocurrió en el caso analizado. **EC**

Karla Lorenzo

Abogada
Coordinación de Estudios Legales
Cámara Chilena de la Construcción.

